

## **DE LOS REINOS Y CORONAS PENINSULARES DE LA BAJA EDAD MEDIA A LA MONARQUIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVIII.**

- SUMARIO:
- I. Etimología y conceptualización previa.
  - II. Desarrollo histórico de las estructuras políticas peninsulares.
  - III. Diversa condición jurídico-política de los Reinos.
  - IV. Institucionalización de la Monarquía hispánica bajo los Austrias.
  - V. Guerra de Sucesión y configuración de la Monarquía absoluta bajo los Borbones.
  - VI. Bibliografía.

### **I. ETIMOLOGIA Y CONCEPTUALIZACION PREVIA.**

Como expuso hace unos años ARTOLA, «el historiador se ve abocado a construir, o al menos decantar, el significado de los conceptos de forma que sus afirmaciones no resulten equívocas». Aunque a veces sea preciso incluso acudir a usos independientes de los de la época, pero ésto resulta obligado en aras de alcanzar «un conocimiento preciso y comunicable».

Esta problemática viene agravada para el jurista que se enfrenta a la Historia. En efecto, la metodología jurídica exige la aplicación de una sistemática propia al Derecho histórico. Pese al peligro de movernos con categorías y paradigmas actuales, diferentes en muchos aspectos, sobre todo en el ámbito político-administrativo, a los que rigieron en épocas pretéritas.

La Edad Moderna constituye una época de tránsito en la Península Ibérica, de los Reinos consolidados como organizaciones político-territoriales durante la Edad Media, bajo el impulso de la Reconquista, a lo que será el Estado, absolutista primero, constitucional después, tal y como lo concebimos hoy en día. Durante los siglos XV al XVIII surgen vocablos que nos remiten a dichas estructuras políticas cambiantes: Reinos, Coronas, Monarquías. El hecho es que en la época tampoco se aclaran suficientemente estos conceptos. Siguiendo la tónica europea (*United Kingdom* en Inglaterra, *Royaume* y *pays* en Francia), en la Península el uso de estos significantes fluctúa con gran inestabilidad.

El término "reino" es el de un uso más antiguo, originado en la Alta Edad Media. Etimológicamente procede de la palabra latina *regnum*, que ya en tiempos del Imperio romano incluía dos órdenes de acepciones: una la que hacía referencia a la autoridad real, soberanía y poder absoluto, otra la que designaba al estado o propiedad territorial del rey (*rex*).

Puede resultar interesante el examen de algunos términos relacionados y contenidos en el concepto de *regnum*. Así *sceptrum* (trono, cetro), *imperium* (soberanía, hegemonía, autoridad; *suma imperii* como mando supremo militar y judicial) y *dominatus* (soberanía, poder absoluto, señorío; con cierta idea de investidura religiosa).

Por otro lado, también destaca cómo el verbo aplicado a la acción de reinar, *regnare* (conectado con *regere* guiar, conducir, gobernar, dirigir), se estructura como intransitivo, salvo en formas verbales de pasado.

"Corona" es una palabra que vuelve a ser de origen latino (*corona*), lengua en la que desde luego no tiene sentido alguno de contenido político, aunque sí responde a un reconocimiento público-honorífico.

Sin embargo, "monarquía" tiene un origen etimológico griego, donde significa "gobierno de uno". Constituía una forma de gobierno en Grecia, vertebrada teóricamente por Aristóteles, en oposición a la "aristocracia" ("gobierno de unos pocos") y a la "democracia" ("gobierno de todos"). Este sentido es tomado rápidamente por la Escolástica, para designar el gobierno del príncipe o rey. Pero en esta recuperación del vocablo se añaden dos aspectos: Desde el punto de vista político se equipara a la *res publica*; mientras que desde lo religioso se habla frecuentemente de *monarchia catholica*, así como de *republica christiana* (al contrario se aplican atributos políticos de la realeza a la obra divina: *regnum dei* y *regnum caelestis*).

De este modo, se ha de concluir que, mientras "monarquía" tiene un significado eminentemente político (por ello habitualmente cargado de adjetivos: cristiana, católica, hispana, hispánica, universal, española, absoluta, parlamentaria, constitucional), el término de mayor contenido técnico-jurídico es el de "reino"; ya que, semánticamente, expresa atributos de máxima autoridad y potestad: *imperium, dominium*. Pero lo más sobresaliente es que contiene una clara referencia territorial (del mismo modo que *iurisdictio* no sólo hace referencia a la administración de la justicia, sino que alude desde Roma a la jurisdicción provincial del Imperio), en torno a la idea de distrito sobre el que reina el soberano.

Igualmente, la "corona" se concibe como un signo, visible en un primer momento (como trono, cetro, etc.), que alcanza la virtualidad de símbolo representativo de la superior magistratura del rey y de su investidura sacra. Sigue siendo un signo de honor, de hecho también la incluyen en sus blasones barones y vizcondes, que alcanza su máxima potencialidad en el Sacro Imperio, cuyo emperador ostenta la corona de hierro.

El término "corona" comienza a usarse para designar algo distinto a la institución real (concepción simbólica del poder) cuando se percibe una cierta evolución jurídica separada en diferentes territorios regidos por un mismo gobernante. Y ésto se produce con una doble virtualidad: para reforzar el poder real con un referente común aglutinante (nuevamente simbólico) y como resultado de la preponderancia política de una estructura político-territorial (incluso burocrática y militar) sobre otra, dentro de una misma unidad regia y pese a la separación jurídico-institucional (concepción ya fáctica o política, alejada de lo meramente simbólico).

Al reforzarse la idea de un *pactum* entre gobernantes y gobernados, entre rey y reino, será cuando al término "reino" se le añada una nueva acepción: conjunto de poderes diferentes al regio que representando a una estructura político-territorial suficientemente amplia pactan con el rey mutuo respeto, contribución y sometimiento. Como se ve, aspecto íntimamente ligado a las Cortes estamentales.

De este modo, los títulos de los reyes representan tres ordenes de valores: jurídicamente suponen un derecho (incluso de propiedad) sobre el territorio a que se refiere, psicológicamente representa una señal de ostentoso prestigio y, por último, políticamente indica el régimen de gobierno, el modo en que se es rey, en definitiva la existencia de un pacto rey-reino, junto a su modalidad.

Parece que no puede hablarse de Reino si no existen rey y reino, es decir, ha de apreciarse un régimen nucleado sobre las ideas del poder real limitado y de cierta representatividad (aunque sea orgánica). Ello distingue estos entes políticos de otras simples

propiedades señoriales. Sin Cortes, en un principio, no podemos hablar de Reinos. Pero tampoco de Coronas, puesto que es requisito indispensable para que éstas sean que los territorios que comprendan estén separados en Derecho e instituciones independientes, con ciertas garantías de representación de la comunidad de cada uno de ellos.

En el caso de Castilla, la conservación de una serie de "Reinos" y señoríos no responde a ninguna realidad semejante: sólo existe un Reino, el castellano. Lo contrario sucede con Aragón, donde cada Reino mantiene unas Cortes propias que velan, principalmente, por la renovación del pacto que las vincula únicamente en la figura del rey, pero les permite conservar y mejorar sus fueros e instituciones -en un principio el pacto llama a la fundación del Reino, para posteriormente, integrado el Reino en una unidad política superior, articular el hecho de la ausencia del rey-. Como veremos, la distinción entre Reinos unidos accesoriamente (concepto el de "unión accesoría" que nace ligado única y exclusivamente a la incorporación de las Indias ) y Reinos separados sólo hace referencia a la realidad de que Castilla es un Reino y Aragón una Corona, al menos hasta inicios del siglo XVI.

## II. DESARROLLO HISTORICO DE LAS ESTRUCTURAS POLITICAS PENINSULARES.

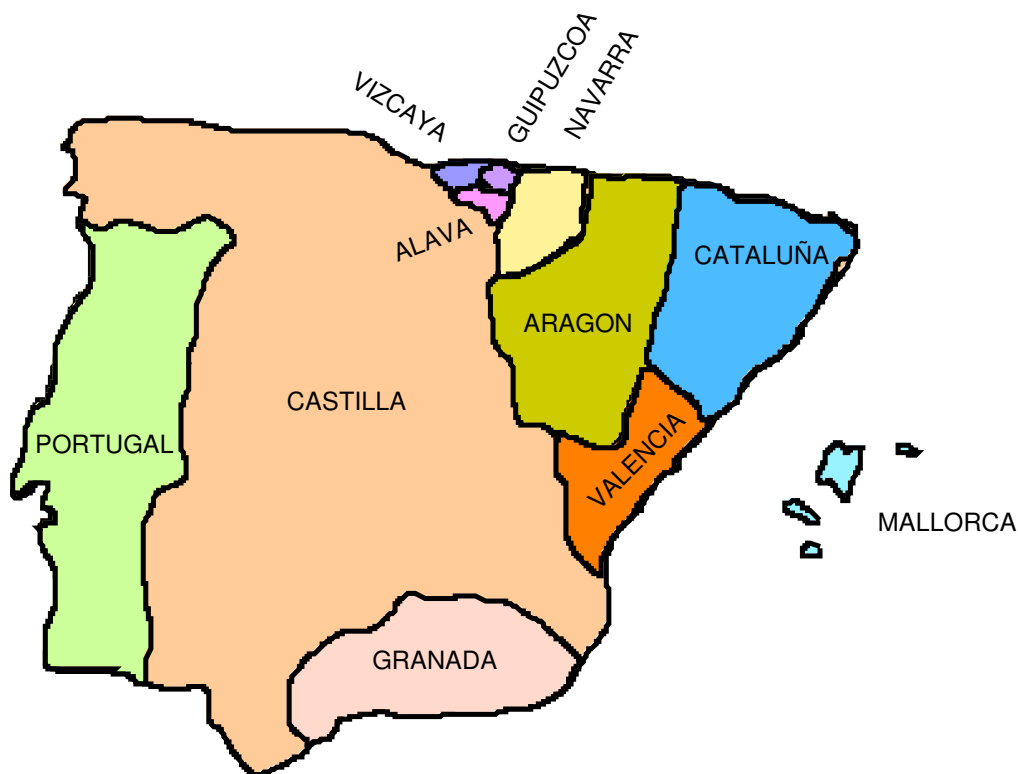
En 1229 con Fernando III, León y Castilla se unen en un solo Reino (aunque durante un tiempo permanezcan separados, a mediados del XIV la total unión entre ambos es un hecho, con naturalezas, instituciones y Derecho comunes), que se irá consolidando territorialmente, en el ámbito peninsular, con las sucesivas conquistas de Córdoba, Murcia, Niebla y, finalmente, Granada.

No obstante, los reyes castellanos recibirán al mismo tiempo, extendiendo también el Derecho castellano, las incorporaciones de los territorios vascongados, que sólo conservarán parte de sus fueros e instituciones: en 1200 se incorpora definitivamente Guipúzcoa, mientras que en 1332 es datado el Privilegio de Contrato entre Alfonso XI y la Cofradía de Arriaga (extendiéndose en 1487 al señorío de Ayala, recibiendo la aprobación de los Reyes Católicos la Capitulación y Ordenanzas de Don Pedro de Ayala en 1489) y en 1348 se aplica la prelación de fuentes del Ordenamiento de Alcalá al señorío vizcaíno.

Por otro lado, Don Afonso Henriques, desde 1128, se intitula rey de Portugal (recibiendo la confirmación papal en 1179). Este Reino culminará su expansión peninsular el año de 1249, con la conquista del Algarve a los musulmanes.

Navarra vio muy pronto imposibilitada su expansión a costa de los sometidos al Islam, recurriendo a una profusa política matrimonial que le entroncará con casas transpirenaicas, de la que resultará la sucesiva unión (separada) a los condados de Champaña, Brié, Evreux, Foix y Albret.

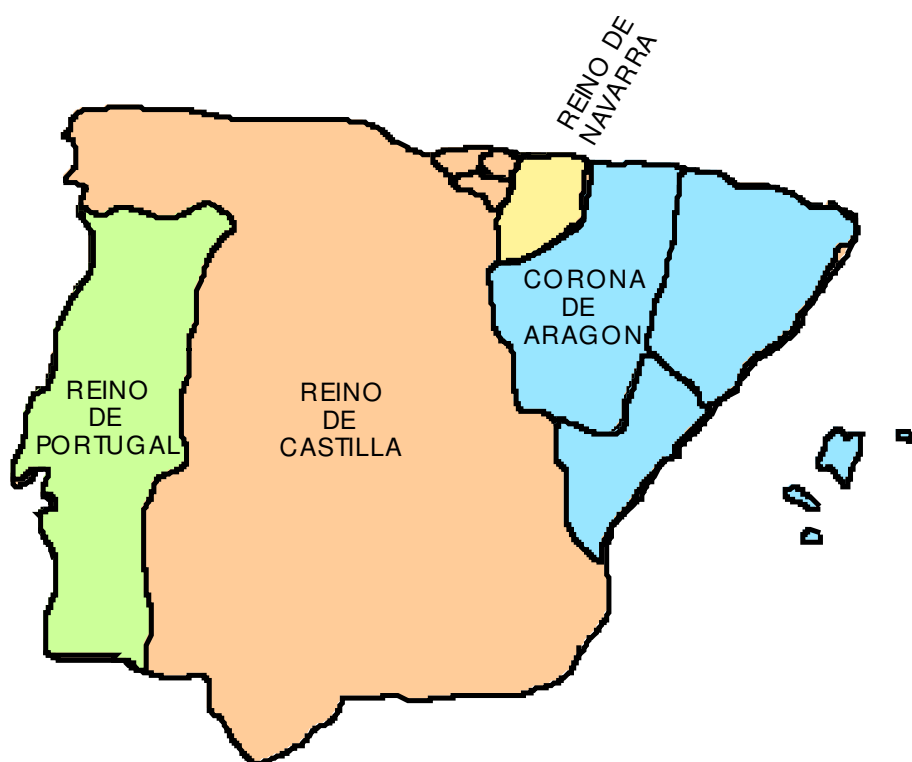
La situación peninsular de los Reinos a finales del siglo XV, producto de la evolución seguida en las anteriores centurias, puede contemplarse a la vista del siguiente mapa político:



El año de 1492 supone la culminación de la Reconquista en la Península Ibérica con la conquista castellana del Reino nazarí de Granada. Hasta entonces habíamos asistido, durante toda la Baja Edad Media al desarrollo y consolidación de los Reinos peninsulares de religión cristiana. Esta expansión territorial frente a los musulmanes, como ha quedado dicho, se prolongó hasta los siglos XIV y XV para Portugal y Castilla. Sin embargo,

ya en el siglo XIII los Reinos más orientales habían culminado su particular Reconquista e iniciaban una nueva etapa: la expansión mediterránea y la formación de la Corona de Aragón.

Por el matrimonio entre Petronila y Ramón Berenguer IV, se unen en lo personal Aragón y Cataluña en el año 1137. Este será el germen de lo que ya en 1286 constituirá la Corona de Aragón, una *universitas* (unidad en la complejidad) que irá integrando con posterioridad, aparte del Reino del mismo nombre y el Principado de Cataluña, los Reinos de Mallorca y Valencia (conquistados al Islam; pero que, pese a trasladarse en gran parte a ellos los sistemas jurídicos catalán y aragonés, respectivamente, se les constituye como Reinos separados), Sicilia, Cerdeña y Nápoles (también como estados del rey separados jurídicamente), y, por algún tiempo, Morea, Atenas y Neopatria.



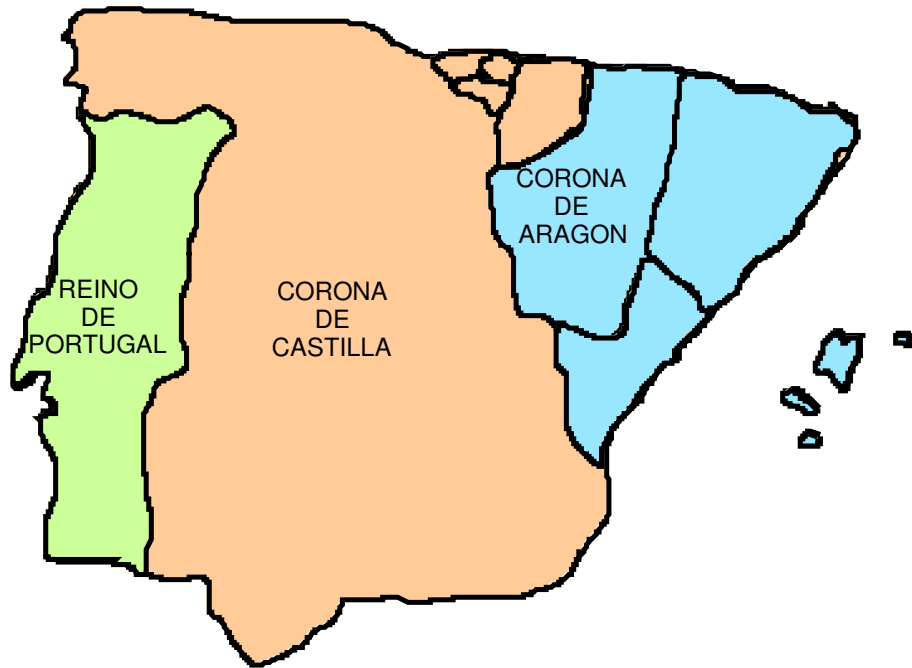
En el mapa anterior puede observarse cómo al inicio del siglo XVI, en términos jurídico-institucionales, el territorio peninsular se divide en tres Reinos (Portugal, Castilla -que permite alguna foralidad en los territorios vascongados- y Navarra) y una Corona (Aragón).

La unión del Reino castellano con la Corona de Aragón no tardará en producirse, fruto del matrimonio entre Isabel y Fernando en 1469. Subiendo al trono

castellano Isabel, en 1474, Fernando es reconocido también rey, pero sólo como legítimo consorte, ratificándose un año después por la Concordia de Segovia. Más tarde, en 1479, Fernando obtendrá el trono aragonés, alcanzando su esposa la dignidad real (titularidad no efectiva) en los Reinos de dicha Corona. Esta situación de ambos queda reforzada por la otorgación de mutuos poderes para gobernar juntos o por separado en Castilla y Aragón (1475 y 1481). Por este carácter eminentemente personal de la unión puede calificarse ésta de meramente política, nunca jurídica; pese a los revestimientos y formalidades, más simbólicas y propagandísticas que jurídicas, que adoptan los llamados Reyes Católicos, como resalta GARCIA-GALLO. De hecho, Fernando el Católico cuando ejerce funciones distintas, por ejemplo como gobernador de Castilla, Rey de Aragón o de Nápoles, lo hace en tal calidad, haciéndolo constar así en las actuaciones que realiza.

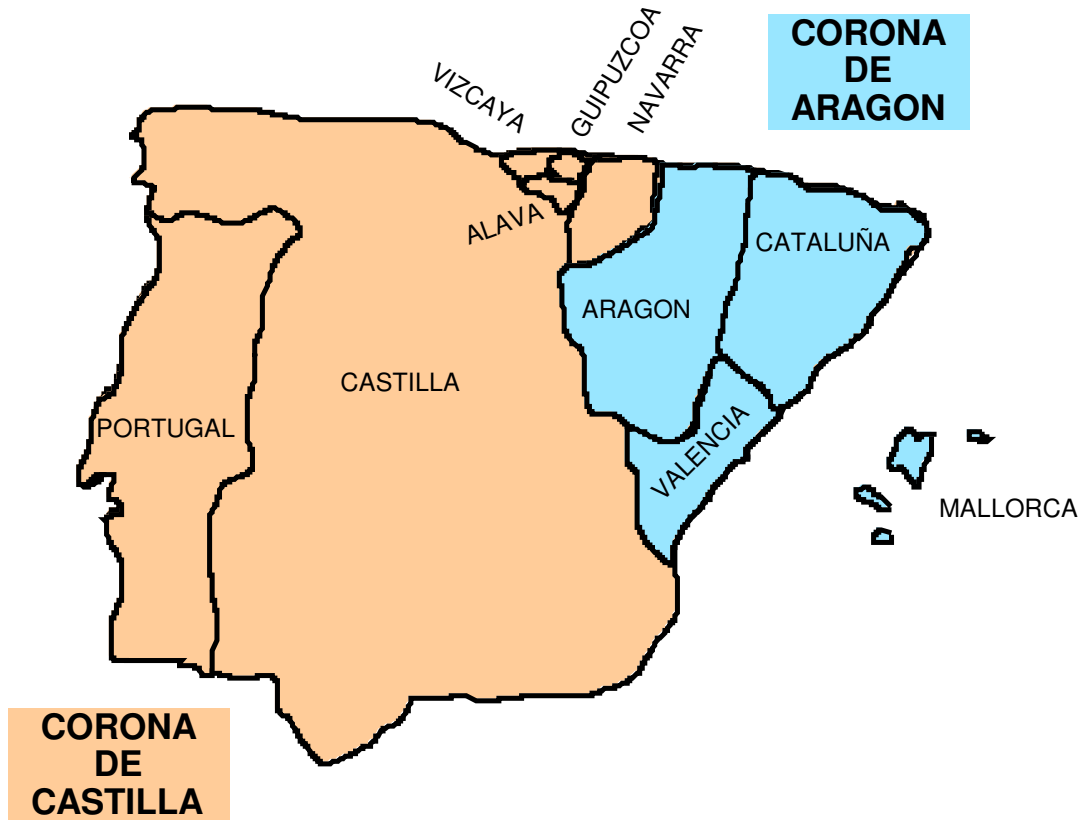
El proyecto de unión estaba diseñado para que fuera Juana, la hija primogénita de ambos, la que heredara legítimamente todos los Reinos. Sin embargo, por la muerte del esposo de Juana y la consecuente incapacidad de ésta el proyecto se retrasará (mediando la prórroga de la gobernación de Fernando el Católico) hasta que en el hijo de Juana, Carlos, se consume definitivamente la unión.

Respecto al Reino de Navarra, su incorporación se produce en 1512, tras la conquista de Fernando el Católico, de modo *aeque principale*; siendo la primera vez en que un Reino se incorpora a Castilla conservando íntegramente sus fueros e instituciones, al modo aragonés. Sin duda, a partir de entonces puede afirmarse que Castilla constituye una Corona, integrada por los Reinos de Castilla y Navarra; por lo que la unión en la persona de Carlos es de dos Coronas: Castilla y Aragón. La unión jurídica, de igual a igual, es ya un hecho, al igual que puede hablarse de una Monarquía, católica (frente a la cristianísima francesa) o hispánica (en cuanto reúne territorios de la antigua Hispania), cuya representación gráfica puede ser la siguiente, en el marco peninsular.



En 1580 Felipe II conquista Portugal, haciendo valer sus derechos a la sucesión de aquel Reino, por lo que se pacta en Cortes la incorporación de Portugal a la Corona de Castilla, conservando su Derecho e instituciones propias. Por tanto, y durante sesenta años (en 1640 una conspiración consigue un relevo dinástico, separando definitivamente a Portugal), el Reino lusitano se integra en la Monarquía hispánica, realidad que integra separadamente la totalidad de los diferentes territorios, Derechos, intereses e instituciones del solar hispano. Técnicamente, la Monarquía de los Austrias integra dos Coronas, la de Castilla (que contiene separadamente, a su vez, los Reinos de Castilla, Navarra y Portugal) y la de Aragón (con los Reinos principales de Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia).





La separación entre los Reinos e, incluso, entre las Coronas se mantiene hasta el siglo XVIII; sin embargo ya existen una serie de instituciones que, al lado del monarca, mantienen una jurisdicción superior a la de los Reinos, es decir, actúan sobre los temas comunes a toda la Monarquía, principalmente religión, guerra y relaciones exteriores. Ya en el siglo XVII el Consejo de Estado se erige como la institución más representativa de la Monarquía católica. Y es que la diferencia entre las uniones de Coronas y de Monarquías reside en el carácter eminentemente político (sólo en la figura personal el rey común) de las primeras y en la entidad ya jurídica de las segundas, donde se comienza a dibujar un aparato institucional-burocrático central, servidor de intereses superiores a los particulares de los Reinos. Es el anuncio del Estado, que llegará más tarde a ignorar esas separaciones jurídicas en aras de unos principios políticos más racionales.

### III. DIVERSA CONDICION JURIDICO-POLITICA DE LOS REINOS.

Pese a lo que pudiera pensarse en un principio, todos los Reinos que se incorporan a una unidad superior aglutinante, no lo hacen en las mismas condiciones. Cada reino pacta con su rey particularmente cómo se articulará la integración del Reino en la Corona.

El tema puede verse significativamente desde la representación del monarca en los diferentes Reinos. Así, en Portugal se pacta que los virreyes o gobernadores sean de sangre real o naturales del Reino, mientras que, dentro de la misma Corona de Castilla, el caso navarro es completamente diferente, pues ya era tradición antigua en dicho Reino que los virreyes fuesen extranjeros. Hecho, a su vez, inaceptable en Aragón, que habrá de ser impuesto por Felipe II aduciendo la infidelidad del reino.

Todo ello nace de que cada Reino parte, ante la integración, de unos presupuestos jurídico-políticos diferentes e, incluso, contrapuestos.

De este modo, la clásica distinción entre territorios heredados y territorios conquistados o ganados obedece a una realidad sustancial. Sobre el Reino heredado legítimamente no puede el rey imponer ninguna modificación de sus fueros e instituciones, exigiendo el reino tal respeto al soberano a través de sus órganos de representación, respeto y mutuo reconocimiento que se plasman en un pacto, que es histórico (distinguiéndolo de las corrientes filosóficas contractualistas), de índole privatista (Valencia) o política (Navarra y Aragón). Así las formulas de integración resultan diferentes de un Reino a otro, dependiendo de consideraciones históricas, políticas y convencionales.

La cuestión es diferente si se trata de Reinos conquistados por el uso de las armas. Estos pertenecen patrimonialmente al rey, que puede, en consecuencia, disponer de ellos a su antojo, convirtiéndose en bienes objeto de sucesión en la siguiente generación si no se dispuso de ellos.

Sucede tal cosa con los territorios reconquistados al Islam o con los descubiertos y conquistados en Indias (aunque para éstos se aduce título de concesión papal, realmente son gananciales de los Reyes Católicos que a la muerte de Fernando pasan íntegramente a Castilla, en la persona de su hija Juana (después Carlos I). Sin embargo, para los Reinos cristianos, surgen verdaderos problemas, que son solucionados en la práctica (Navarra y Portugal) por la conclusión de un pacto posterior a la intervención militar. Ello no sólo por respeto a un Reino de condición cristiana con amplio "bagaje" histórico-jurídico, sino también por la razón práctica de consolidar la conquista militar con la atracción de las élites locales.

Esta diferente condición jurídico-política de los Reinos se corresponde en el plano individual con una distinta condición jurídico-social de los reinos, de las comunidades o repúblicas. La pertenencia de un individuo a un determinado Reino le hace tener una particular naturaleza, independientemente de superestructuras políticas (Coronas, Monarquías). Por tanto, la relación del súbdito con el rey supone una relación política con el rey, pero pueden ser súbditos de un mismo rey personas de distinta naturaleza.

Mas dentro de cada Reino existen diferencias sociales en el seno de la comunidad, son los estados o estamentos (de la institución romana *status*). Esta diferente condición social dentro de cada comunidad y en cada Reino, tiene una serie de consecuencias jurídicas y políticas; puesto que la pertenencia a un estado no sólo conlleva un determinado *modus vivendi*, sino que expresa la sumisión a un estatuto jurídico concreto, en función del cual el individuo tiene unos concretos de derechos y libertades, y posibilita una cierta contribución a la representabilidad de la comunidad o Reino (como forma de organización política de ésta), a través de los brazos o estamentos asistentes a Cortes: nobleza, clero y ciudades. Es decir, el individuo jurídica y políticamente es en cuanto pertenece a un estado o estamento.

Dada esta singular construcción política de los Reinos, cuya representación está en el reino, constituido a su vez por los estamentos en Cortes, los reyes precisan continuamente, sobre todo al inicio del proceso de integración, atraerse las élites locales (estados y sus representantes) a través de la constante confirmación del carácter separado del Reino y con la dotación del funcionariado por naturales del dicho Reino, como principales medidas que conllevan la contrapartida, generalmente, de la contribución del Reino y el juramento de fidelidad a los legítimos sucesores de la corona.

#### IV. INSTITUCIONALIZACION DE LA MONARQUIA HISPANICA BAJO LOS AUSTRIAS.

La unión de las Coronas de Aragón y Castilla, como se ha subrayado, tiene virtualidad en cuanto lo común a ambas es únicamente el rey común que las gobierna, sin fusión de derechos e instituciones, sin unidad político-jurídica.

Sin embargo, conforme se vaya consolidando esta unión con el tiempo, en torno a la persona del rey van a ir surgiendo una serie de fines propios, comunes a las dos

Coronas y, por tanto, a todos los Reinos que las integraban. Con ello se va formando una cierta unidad política en la figura del rey, como afirmación frente a otros reyes europeos. Esto supone una política, concretamente, exterior -militar y comercial, principalmente- y religiosa común. Lo cual, a su vez, requiere unos medios idóneos para la realización de estos nuevos fines. Aparecen y se desarrollan nuevas figuras y esquemas institucionales en la Corte (secretarios del rey y de Estado, Consejos con jurisdicción en toda la Monarquía, como los de Estado, Inquisición, Cruzada y Hacienda, en perjuicio de las competencias de los diferentes Consejos territoriales). La suma de estos medios y aquellos fines va a dar como resultado la Monarquía, incluso como incipiente forma estatal de gobierno.

El monarca tiene poder jurídico sólo en cuanto es titular de los diferentes Reinos (pese a que las regalías sean comunes, su ejercicio es independiente en cada ente político-territorial), por lo que cualquier medida que pretendiese afectara a todo el conjunto de la Monarquía, requería de la movilización de los aparatos burocrático-representativos de todos y cada uno de los Reinos. Las dificultades son evidentes, viéndose maniatados los Austrias ante la política europea que pretendían llevar a cabo y para la que precisaban de todos los recursos de la Monarquía, fundamentalmente militares y económicos.

Ya el Conde Duque de Olivares en 1624 aconsejará a Felipe IV que se haga "Rey de España", con un poder único que anule los obstáculos jurídico-políticos de los Reinos. Sin embargo, esta unificación no será posible con los Austrias (que de hecho siempre fueron respetuosos con los Reinos, pues no aprovecharon las oportunidades que se les presentaron para aniquilar la personalidad de éstos). Habrá que esperar a que los reyes de la nueva dinastía borbónica inicien de inmediato esta política centralizadora y unificadora desde el punto de vista jurídico.

## V. GUERRA DE SUCESION Y CONFIGURACION DE LA MONARQUIA ABSOLUTA BAJO LOS BORBONES.

Hasta el siglo XVIII no se puede calificar la Monarquía del Antiguo Régimen como absoluta, ya que el poder que representa en la sociedad ni es el único ni el de mayor predicamento (como demuestra HESPAÑA para Portugal e insinúa para Castilla, donde intenta una clarificación CLAVERO), aunque sí existe todo un proceso, lento y dilatado, de "absolutización" del poder del monarca: por un lado frente a los poderes estamentales (nobleza, clero y ciudades) y por otro sometiendo a los diversos territorios no ya a un único

soberano sino a un Derecho homogéneo igualmente aplicable en todos los antiguos Reinos. En este momento ya existe un aparato central suficientemente desarrollado que actúa al servicio exclusivo del rey y con una jurisdicción extensiva a todos los territorios que componen la monarquía. Por ello es posible hablar de una monarquía absoluta o, si se prefiere, de un Estado absolutista (el Estado es una organización, no la comunidad organizada), puesto que ya el concepto de Estado adquiere una virtualidad significativa, acercándose a lo que hoy conocemos por él, sobre todo tras la labor de los déspotas ilustrados y las consecuencias racional-liberales de los postulados revolucionarios del XIX.

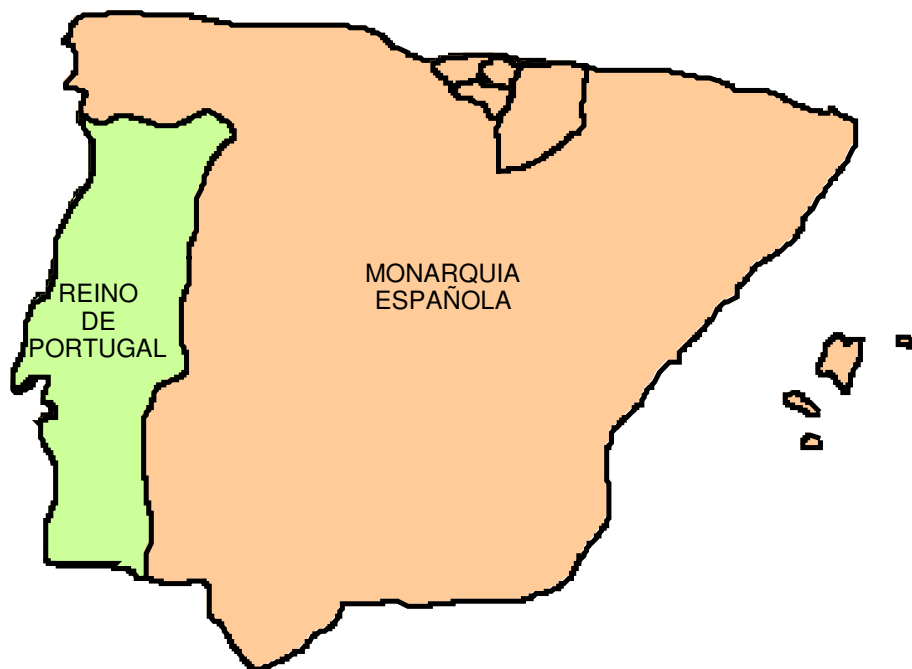
Este proceso, que conoce su desarrollo a nivel europeo, en España va a necesitar de un enfrentamiento armado generalizado, la conocida Guerra de Sucesión. Con el cambio de dinastía resultante se apreciará sustancialmente la posición del monarca y en consecuencia ganará terreno la institución del Estado español. Esta guerra, que también pudiera ser de secesión o sedición, unida al hecho de las pérdidas territoriales de los monarcas hispánicos en Europa durante el siglo XVII y principios del XVIII, hace que lo que hoy podemos conocer como Estado español, con todas sus características y problemáticas, quede perfectamente trazado en dicha época.

Carlos II, muerto sin descendencia, había nombrado como su sucesor a Felipe de Borbón, proclamado Felipe V en 1700. Pacífica la sucesión, hasta este momento, los diferentes Reinos lo van reconociendo y jurando. Pero el rey Luis XIV, un año más tarde, decide también reconocer los derechos de Felipe V al trono francés. Es cuando una serie de países, tradicionalmente enemigos de la Monarquía hispánica, forman la Gran Alianza que, con el fin de evitar una posible unión franco-española en la persona de Felipe V, defienden los derechos sucesorios al trono hispánico del Archiduque Carlos de Austria (1703). La guerra comienza fuera de la Península, pero pronto desembarcan aliados en el Levante y los Reinos de la Corona de Aragón proclaman rey al Archiduque en Cortes. Jurídicamente la sucesión de Felipe V no sólo era legítima sino que había sido reconocida por las Cortes de los Reinos ahora sublevados. Por ello, Felipe V hizo la guerra a estos Reinos como sublevados contra su legítimo rey, cuestión fundamental que hará que al vencerlos y ocuparlos militarmente (sin sumisión ni nuevo reconocimiento), el rey se otorgue sobre la Corona de Aragón un nuevo título, de conquista.

En virtud, pues, del derecho de libre disposición que Felipe V posee sobre estos Reinos, emite los "Decretos de Nueva Planta", a saber: 1707, supresión total de la organización política de Aragón y Valencia quedando fundidas en Castilla, cuyo Derecho e instituciones serán los que se apliquen a partir de entonces (Aragón recupera el Derecho privado en 1711); 1715, supresión del Derecho público de Mallorca, y 1716, lo mismo con

Cataluña. Únicamente los territorios vascongados y Navarra, que permanecieron fieles a la nueva dinastía borbónica, conservaron su separación jurídico-política.

Fundida la Corona de Aragón -por la aplicación del Derecho e instituciones castellanos, que ya más que castellanos suponen una burocracia institucional de corte centralizador lograda antes en Castilla y ahora extendida a la Corona aragonesa, como advierte SANCHEZ BELLA-, apartados los Austrias del trono -los cuales gustaban de llamarse "Católicos" y bajo los cuales se forjó la *universitas* ibérica- e independizado el Reino de Portugal -hecho reconocido por el Tratado de Lisboa de 1668-, ya no queda ninguna razón para calificar de otro modo la Monarquía sino como española.



## VI. BIBLIOGRAFIA:

ARTOLA, M.; "Administración territorial de los Austrias"; Actas del IV Symposium de Historia de la Administración (1983), 31-40.

BENEYTO, J.; "Los orígenes de la ciencia política en España"; Madrid, 1976.

CLAVERO, B.; "Institución política y Derecho: acerca del concepto historiográfico de «Estado moderno»"; Revista de Estudios Políticos, XIX (1981), 43-57.

DIEZ DEL CORRAL, L.; "La Monarquía hispánica en el pensamiento político europeo"; Madrid, 1976.

DURAND, G.; "Etats et institutions. XVI-XVII siècle"; Armand Colin; París, 1969.

GARCIA-GALLO, A.; "Manual de Historia del Derecho español"; Madrid, 1984.

GONZALEZ ALONSO, B.; "Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen"; Madrid, 1981.

HESPANHA, A. M.; "As vésperas do Leviathan. Instituições y poder político em Portugal, século XVII"; Lisboa, 1986.

JOVER ZAMORA, J. M.; "Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del siglo XVII"; Cuadernos de Historia de España, XIII (1950), 101-150.

KOENIGSBERGER, H. G.; "Dominium regale or dominium politicum et regale"; Boletín de la Real Academia de la Historia; (1977).

MANZANO Y MANZANO, J.; "La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla"; Madrid, 1948.

MARTIN GUTIERREZ, D. J.; "Integración y diferenciación institucional de los Reinos peninsulares en la Monarquía hispánica (ss XVI-XVII). Navarra y Portugal en la unión ibérica"; III Congreso General de Historia de Navarra (en prensa).

RUIZ MARTIN, F. (dtor.); "La proyección europea de la Monarquía hispánica"; Actas curso de verano Universidad Complutense; El Escorial, 1993 (en prensa).

SANCHEZ AGESTA, L.; "El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI";  
Madrid, 1959.

SANCHEZ BELLA, I.; "Los Reinos en la Historia moderna de España"; Madrid, 1956.

VALLET DE GOYTISOLO (dtor.); "El pactismo en la Historia de España"; Madrid, 1980.

\*\*\*\*\*